
DECRETO SUPREMO N° 016-2021-EM | DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV), APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 006-2005-EM

Por medio de la presente norma se dispone la modificación de los siguientes artículos:

- Artículo 1: Objeto y contenido
- Artículo 3: Glosario y Siglas
- Artículo 20: Aplicación de Reglamentos y Normas Técnicas
- Artículo 35: Zona de Licuefacción, compresión y/o bombeo con almacenamiento
- Artículo 37: Equipos eléctricos
- Artículo 38: Distancia de los puntos de emanación de gases a las líneas eléctricas aéreas
- Artículo 39: Instalaciones eléctricas en zonas donde puedan existir vapores inflamables
- Artículo 40: Seguridad de las líneas eléctricas
- Artículo 43: Interruptores eléctricos de emergencia
- Artículo 53: Obligación de grabar la frase “GNV COMBUSTIBLE, NO FUMAR”, y “APAGUE SU CELULAR”
- Artículo 54: Sistemas de protección contra incendios y Estudio de Riesgo
- Artículo 56: Sistema detector de gases
- Artículo 61: Instalación y operación de Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV
- Artículo 62: Batería de Cilindros para almacenamiento de GNV-C
- Artículo 63: Dispensadores o Surtidores para el expendio de GNV
- Artículo 68: Control y Venta de GNV
- Artículo 75: Publicación de Precios
- Artículo 77: Finalidad y características
- Artículo 78: Implementación y Administración
- Artículo 79: Organización del Consejo Supervisor
- Artículo 80: Funciones y responsabilidades del Consejo Supervisor
- Artículo 81: Funciones del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV
- Artículo 83-A: Suspensión y cancelación del registro por irregularidades en el Sistema de Control de Carga de GNV
- Artículo 90: Equipos a prueba de explosión
- Artículo 97: Unidad de medida del GNV-C y del GNV-L
- Artículo 98: Identificación de dispensadores
- Artículo 102: Establecimientos de Consumidor Directo de GNV
- Artículo 103: Prohibición de vender GNV al público en general
- Tercera Disposición Complementaria del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV: Normas Técnicas Aplicables

Asimismo, se incorporan definiciones y siglas en los acápites A) y B) del artículo 3; del artículo 6A; del artículo 24A; del artículo 64A; y de la Sexta y Séptima Disposición Complementaria al Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y agentes habilitados en GNC y en GNL deben contar con un Libro de Registro Virtual de Inspecciones de cada cilindro o tanque empleado para el almacenamiento y/o transporte de GNV/GNC/GNL, en el que se consigne la siguiente información:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Número de serie.
- Fecha de instalación.
- Fecha de las pruebas realizadas y fecha de la siguiente prueba.
- Descripción y resultados de las pruebas realizadas.
- Reparaciones efectuadas a los accesorios.
- Cambio de ubicación.
- Fecha y resultados de las inspecciones y
- Ubicación a nivel de piso o enterrado.

Dicha información debe registrarse en la plataforma informática que ponga a su disposición el OSINERGMIN; la veracidad de dicha información es de responsabilidad exclusiva del titular del establecimiento y del agente habilitado.

El OSINERGMIN, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, adecuará y/o aprobará los procedimientos, lineamientos y mecanismos tecnológicos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente norma.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV, los Consumidores Directo de GNV y los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en SIT que se encuentran operando a la fecha y requieran implementar las nuevas disposiciones indicadas en el presente Decreto Supremo, se deben adecuar en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la norma que aprueba los procedimientos establecidos por OSINERGMIN, y en caso no se pueda cumplir dicho plazo, los agentes podrán solicitar un plazo adicional al mencionado Organismo.

La presente norma será publicada en el Portal Web del MINEM: www.gob.pe/minem

Para cualquier consulta respecto a esta información, puede comunicarse con nosotros a las siguientes direcciones de correo electrónico: lincybenzaquen@esola.com.pe y/o flaviascaramutti@esola.com.pe



LICY BENZAQUÉN
Socia